

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, y 12 pesetas 50 céntimos en los demas puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 20 de Junio.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY PROVISIONAL DEL REGISTRO CIVIL.

(Continuacion.) (\*)

#### TÍTULO II.

#### DE LOS NACIMIENTOS.

Art. 45. Dentro del término de tres días, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentación del recién nacido al funcionario encargado del registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripción.

Art. 46. Si hubiere temor de daño para la salud del recién nacido ú otra causa racional bastante que impida su presentación en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del Registro se trasladará al sitio donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, recibir la declaracion de las circunstancias que deben expresarse en el Registro y ejercitar la inscripción.

Art. 47. Están obligados á hacer la presentación y declaraciones que se expresarán en los artículos sucesivos de esta ley las personas siguientes por el orden en que se mencionan:

- 1.º El padre.
- 2.º La madre.
- 3.º El pariente mas próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.
- 4.º El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado.
- 5.º El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si este se efectuase en sitio distinto de la habitación de los padres.
- 6.º Respecto á los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.
- 7.º Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposicion.

Art. 48. La inscripción del nacimiento en el Registro civil expresará las

circunstancias mencionadas en el art. 20, y además las siguientes:

- 1.º El acto de la presentación del niño.
- 2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de la persona que lo presenta, y relacion de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligada, según el art. 47 de esta ley, á presentarlo.
- 3.º La hora, dia, mes y año y lugar del nacimiento.
- 4.º El sexo del recién nacido.
- 5.º El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.
- 6.º Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.
- 7.º La legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido si fuese conocida; pero sin expresar la clase de esta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 49. Respecto á los recién nacidos abandonados ó expósitos, en vez de las circunstancias números 3.º, 6.º y 7.º del artículo anterior se expresarán:

- 1.º La hora, dia, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto.
- 2.º Su edad aparente.
- 3.º Las señas particulares y defectos de conformacion que le distinguen.
- 4.º Los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediacion se hubiesen encontrado: vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificacion de su persona.

Art. 50. Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, si fueren documentos se encarpeterán y archivarán en la forma dicha en el art. 29; y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservacion, se custodiarán tambien en el mismo archivo que aquellos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 51. Respecto á los recién nacidos de origen ilegítimo, no se expresará en el Registro quienes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentación del niño y la declaracion de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la expresion del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 52. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro civil declaracion alguna contraria á su legitimidad mientras no lo disponga el Tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 53. Si se presentare al encargado del Registro el cadáver de un recién nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco despues del nacimiento se hará constar por declaracion verbal de facultativo si aquel ha fallecido ántes ó despues de nacer, y por declaracion de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mención en la inscripción del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defuncion en el libro de la Seccion correspondiente del Registro civil.

Art. 54. Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto dentro de las 24 horas, el Jefe del establecimiento, en presencia del padre si se hallare en el mismo y de dos testigos, formalizará por duplicado un acta en que se expresen todas las circunstancias que según esta ley deben mencionarse en los asientos del Registro civil.

Un ejemplar de esta acta se remitirá inmediatamente al Juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado para que verifique su inscripción en el Registro de que esté encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento.

Art. 55. Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el Contador si el buque es de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, formalizará el acta de que habla el artículo anterior, insertando copia de ella en el diario de la navegacion.

Art. 56. En el primer puerto que el buque tocare, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta por el Oficial que la haya levantado á la Autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante Notario público, testimoniándose aquella literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Direccion general por distintos correos los dos ejemplares del acta original para que practique en su Registro la inscripción correspondiente si ninguno de los padres del recién nacido tuviere domicilio conocido en España; y en otro caso remitirá una de ellas al Juez municipal del domicilio para que haga la inscripción, quedando archivado el otro ejemplar en la Di-

reccion. El acta de entrega se depositará en el archivo del Tribunal que la haya mandado extender.

Si antes de tocar el buque en puerto español tocare en puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, se entregará á este uno de los ejemplares del acta de que habla el artículo anterior para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto en el primer puerto español en que despues toque el buque á la Autoridad judicial superior, según lo determina el artículo citado.

Art. 57. Cuando no exista Agente español en dicho puerto extranjero, el Contador, ó Capitan del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya ó á otro español practicarán lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba tambien en el registro del agente diplomático ó consular de España del punto mas próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recién nacido ante este funcionario si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripción ya hecha. A su vez el agente español, practicada la inscripción en su registro, remitirá á la Direccion general una de dichas copias ó de la inscripción que hubiese practicado al presentarse el recién nacido para que asimismo la inscriba en su registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que en otro caso remita al Juez municipal correspondiente.

Art. 59. El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el registro del punto en que residan; y si hubiese tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los artículos 54 y 55 por el Jefe del cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto mas seguro los dos ejemplares de ella al Ministerio de la Guerra para que en él quede uno archivado, y se pase el otro á la Direccion general del registro con el objeto de que formalice la correspondiente inscripción.

Art. 60. Al margen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archivar en la misma oficina del registro, los actos

(\*) Véase el Boletín anterior.

siguientes concernientes á las personas á quienes aquellos se refieran:

- 1.º Las legitimaciones.
- 2.º Los reconocimientos de hijos naturales.
- 3.º Las ejecutorias sobre filiacion.
- 4.º Las adopciones.
- 5.º Los matrimonios.
- 6.º Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado.
- 7.º Las en que se declare la nulidad del matrimonio.
- 8.º Las interdicciones de bienes por efecto de la imposicion de pena.
- 9.º Los discernimientos de tutela y de toda especie de curatelas.
10. Las remociones de estos cargos.
11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.
12. Las naturalizaciones en el caso del art. 51.
13. Las dispensas de edad.
14. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no deban ser objeto de inscripcion principal segun las disposiciones de esta ley.

Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante notario público, este deberá ponerlo en conocimiento del Juez municipal en cuyo Registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ó de la Direccion general en su caso para que haga la correspondiente anotacion marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relacion del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la Administracion superior del Estado, ó por inscripcion hecha en el Registro civil, cumplirán la obligacion impuesta en el párrafo anterior el tribunal ó autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar, ó el encargado del Registro que hubiese formalizado dicha inscripcion, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificacion ó testimonio á que la anotacion se haya de referir.

Art. 62. El encargado del Registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

Art. 63. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se corregirá con una multa de 40 á 400 pesetas.

Art. 64. Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado, y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones tambien se anotarán al márgen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los artículos 45 y 47.

Art. 65. Los obligados segun el artículo 47 á presentar al encargado del Registro el recién nacido que no lo hicieron sin justa causa, incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia.

Los encargados del Registro en sus respectivos casos vigilarán constantemente para que la presentacion tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.

### TÍTULO III.

#### DE LOS MATRIMONIOS.

Art. 66. Inmediatamente despues de la celebracion del matrimonio se procederá á su inscripcion en la respectiva seccion del Registro civil, extendiendo en sus libros el acta á que se refiere el art. 32 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se expresan.

Art. 67. En el asiento del Registro referente á un matrimonio, además de las

circunstancias mencionadas en el art. 20, debe hacerse expresion:

- 1.º Del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripcion.
- 2.º De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesion ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si son legalmente conocidos.
- 3.º Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son expósitos.
- 4.º Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurra personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.
- 5.º De las publicaciones previas exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y Autoridad que la haya concedido.
- 6.º De la justificacion de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á este no hubieren precedido publicaciones.
- 7.º Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimacion de la denuncia pronunciada por Tribunal competente.
- 8.º De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.
- 9.º De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.
- 10.º Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y Registro en que este se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.
- 11.º De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebracion.
- 12.º De la declaracion de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciada por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.
- 13.º De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo de la fecha y lugar de su celebracion.

Art. 68. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis* se hará un nuevo asiento en el registro tan luego como se presente la justificacion de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al márgen de la primera inscripcion.

Art. 69. El matrimonio de los extranjeros contraido con arreglo á las leyes de su país deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripcion deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebracion del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el art. 28.

Art. 70. El matrimonio contraido en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero, con sujecion á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el Registro del Agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripcion que haga á la Direccion general para la inscripcion en su Registro, ó para remitirlo al Juez municipal correspondiente, segun que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España.

Art. 71. El matrimonio contraido por militar *in articulo mortis*, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el Registro de la Direccion general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Direccion ó al Juzgado municipal correspondiente por el Ministerio de la Guerra uno de los dos ejemplares del acta de la celebracion, que deberá haberle remitido el Jefe del cuerpo en que el contrayente sirviere.

Art. 72. Del matrimonio *in articulo mortis* contraido en viaje por mar extenderá acta el Contador si es en buque de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58.

Art. 73. Las ejecutorias en que se decreta el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripcion, se inscribirán tambien en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquel, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relacion; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

Art. 74. Toda inscripcion de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotacion al márgen de la partida referente á este acto segun se previene en los artículos 60 y 61.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan tambien la correspondiente nota marginal segun lo dispuesto en dicho artículo. (Se concluirá.)

Art. 71. El matrimonio contraido por militar *in articulo mortis*, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el Registro de la Direccion general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Direccion ó al Juzgado municipal correspondiente por el Ministerio de la Guerra uno de los dos ejemplares del acta de la celebracion, que deberá haberle remitido el Jefe del cuerpo en que el contrayente sirviere.

Art. 72. Del matrimonio *in articulo mortis* contraido en viaje por mar extenderá acta el Contador si es en buque de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58.

Art. 73. Las ejecutorias en que se decreta el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripcion, se inscribirán tambien en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquel, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relacion; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

Art. 74. Toda inscripcion de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotacion al márgen de la partida referente á este acto segun se previene en los artículos 60 y 61.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan tambien la correspondiente nota marginal segun lo dispuesto en dicho artículo. (Se concluirá.)

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1969.

#### JUNTA DE INSTRUCCION PRIMARIA de la provincia de Tarragona.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.º de Abril de este año, han de proveerse por oposicion en las del próximo mes de Agosto, las plazas de Maestros y Maestras vacantes en los pueblos siguientes:

Escuelas de párvulos:

PUEBLOS.	Dotacion anual	Pesetas.
----------	----------------	----------

Gandesa (de nueva creacion.) 1050'00

Elementales de niñas:

Pobla de Montornés. . . . . 567'50

Casa y retribuciones.

Se proveerán tambien por oposicion las escuelas de niños y de niñas sujetas á este trámite que no si hubieren provisto en los concursos anteriores y las que resulten vacantes dentro del plazo que se señala para presentar solicitudes.

La Junta ha señalado las diez de la mañana del dia 31 de Agosto próximo para principiar los ejercicios que tendrán lugar en el edificio de la Escuela normal de Maestras, sito en la calle de Caballeros, y con sujecion al programa de 3 de Febrero de 1855, que se inserta á continuacion.

Los aspirantes que reunan las circunstancias legales deberán presentar sus solicitudes documentadas á esta Junta provincial, tres dias antes de terminar el plazo de un mes, que empezará á transcurrir el dia en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia; y no se admitirá solicitud alguna sin que se acompañe la hoja de servicios, autorizada por el Secretario de la Junta provincial, á que pertenezca el pueblo en que resida el interesado, y certificacion de su buena conducta expedida por la Autoridad local.

Tarragona 28 de Julio de 1870.—  
El Presidente, Pedro Massiá.—  
Por acuerdo de la Junta.—José María de Torres, Secretario.

### PROGRAMA.

#### Escuelas elementales de niños.

Los ejercicios de oposicion á escuelas elementales serán de dos clases: orales y escritos.

El ejercicio oral consistirá:

1.º En contestar á las preguntas que designe la suerte sobre religion y moral, pedagogia, gramática castellana, aritmética y agricultura,

Habrá preparadas al efecto treinta preguntas de cada una de estas materias, en listas distintas y una urna con otras tantas bolas numeradas de uno á treinta. El opositor sacará tres bolas; y despues de leer las preguntas de religion y moral que tengan el mismo número, contestará á una de ellas por lo menos; sacará luego otras tres bolas para el examen de pedagogia, y así sucesivamente para el de las demás materias.

En el sorteo de preguntas de cada ramo entrarán siempre las treinta bolas. Las preguntas que sean contestadas se reemplazarán con otras.

2.º En la explicacion al alcance de los niños de un punto relativo á cualquiera de las materias expresadas exceptuando la pedagogia.

El opositor abrirá el libro de texto de las escuelas que se le designare; leerá un párrafo que no pase de una página, y procederá á la explicacion del punto de que trate con el libro cerrado.

3.º En leer en libro impreso y manuscrito:

4.º En escribir en el encerado y hacer el análisis gramatical y lógico del periodo que diere uno de los jueces.

El ejercicio escrito consistirá:

1.º En escribir una plana de letra magistral.

2.º En una explicacion que no baje de dos páginas en cuarto, acerca de métodos especiales de enseñanza.

El punto sobre que ha de versar esta explicacion lo designará la suerte de entre veinte de los más importantes de métodos especiales de enseñanza.

con aplicación á las escuelas elementales, escritos de antemano en papeletas separadas ó en una lista numerada. Todos los opositores practicarán á un mismo tiempo este ejercicio, que podrá durar una hora, colocados de manera que no puedan auxiliarse mutuamente y vigilados por individuos del Tribunal. Transcurrido el tiempo marcado, el opositor firmará su escrito, y lo entregará bajo sobre al Presidente ó al que haga sus veces.

#### Escuelas de niñas.

Los ejercicios serán orales y prácticos.

Los orales consistirán:

1.º En un ejercicio de preguntas sacadas á la suerte en la forma indicada para las oposiciones á las escuelas de niños y sobre las materias siguientes:

Doctrina cristiana.—Nociones de gramática.

Idem de Aritmética.—Principios generales y mas conocidos de economía doméstica.

2.º En leer en libro impreso y en manuscrito.

3.º En el análisis gramatical de un párrafo que designará uno de los Jueces.

4.º En media hora de preguntas sobre los deberes de una maestra, sobre el aseo, laboriosidad y conducta moral y religiosa de las niñas, y acerca de la manera de hacer y enseñar con perfección las labores de mas inmediata utilidad en las escuelas de que se trate.

El ejercicio práctico consistirá:

1.º En escribir una plana en letra magistral.

2.º En escribir al dictado una máxima ó sentencia que no pase de cuatro líneas.

3.º En continuar las labores propias del sexo que las opositoras deben presentar sin concluir.

#### Escuelas de párvulos.

Con arreglo á la Real orden de 4 de Enero de 1853, los ejercicios serán orales y prácticos.

Los orales consistirán en preguntas sobre la doctrina cristiana, historia sagrada, nociones de aritmética, lengua castellana, é higiene, conocimiento de las figuras geométricas mas sencillas, de las propiedades y caracteres de los cuerpos y de los fenómenos mas comunes y que estén al alcance de los niños, y de canto si los aspirantes manifestasen saberlo.

El ejercicio práctico consistirá:

En que los aspirantes hagan practicar á los alumnos de la escuela de párvulos los principales ejercicios y les expliquen algunas lecciones durante el tiempo que el Tribunal estime prudente.

Es copia.—El Presidente, Massiá.

Núm. 1970.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS de la provincia de Tarragona.

Queda abierta la matrícula para el curso de 1870 á 1871 desde el 1.º de Septiembre de este año.

Para solicitar el ingreso en este

Establecimiento, se necesita, además de la correspondiente similitud:

1.º Presentacion de un atestado de buena conducta.

2.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.

3.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado del aspirante para seguir la carrera.

4.º Ser abonado por un vecino con casa abierta, siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en esta Capital.

Y 5.º Probar el aspirante, por medio de un exámen, que está instruido en las materias que abraza la primera enseñanza elemental, y que su capacidad es suficiente para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Tarragona 1.º de Agosto de 1870.—El Secretario, Juan Perez Ovejas.

Núm. 1971.

#### GOBIERNO MILITAR

de la plaza de Tarragona y su provincia

Número 38.—Circular.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo siguiente:—Consecuente á la comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda de 14 del mes actual, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º Se procederá por ese Consejo Supremo y con la mayor actividad posible á clasificar de nuevo todas las pensiones que hubiesen sido atorgadas con sujecion al proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862 puesto en vigor por la de 25 de Junio de 1864, y 3 de Agosto de 1866, asi como todas aquellas que no se hallen fundadas en otras leyes generales ó especiales y esté consignado su pago en una de las Cajas económicas de la Península.—2.º Todas las pensionistas á quienes comprende la anterior disposicion presentarán sus solicitudes en las Capitanías generales de los Distritos, Comandancias generales ó Gobiernos militares de las provincias, quienes por el conducto regular y sin pérdida ninguna de tiempo, las remitirán al Consejo Supremo de la Guerra.—3.º Dichas solicitudes no necesitan documentarse, y bastará que contengan con exactitud la fecha de la declaracion del beneficio, la Caja económica por donde perciben sus haberes, el nombre y apellidos de la recurrente y del causante, así como el de aquel en que primero recayó el derecho si fuera trasmision de pension.—4.º Siendo este asunto de gran urgencia por las especiales circunstancias que en él concurren, ese Consejo Supremo le dará la preferencia entre todos los demás, dictando las disposiciones que juzgue convenientes con objeto de que en el plazo mas breve posible se termine la nueva clasificacion.—5.º A fin de que esta disposicion llegue á conocimiento de todas las pensionistas los Capitanes generales de Distrito, Comandantes generales y Gobernadores militares de las provincias harán que se publique

en los Boletines de las suyas respectivas, así como en todas aquellas publicaciones en que llegue á noticia de los Ayuntamientos las disposiciones del Gobierno.—De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Julio de 1870.—El Subsecretario, José S. Bregua.—Es copia.—El Brigadier Gefe de E. M., Emilio.—Tarragona 29 de Julio de 1870.—Es copia, El Brigadier Gobernador, Gonzalez.

Núm. 1972.

Don José Rofes y Bargalló, Alcalde constitucional del pueblo de Coldejou, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que anunciada en el Boletín oficial del día 22 del mes de Junio último la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, se han presentado en solicitud de ella, D. Carlos Rofes y Bargalló, de esta vecindad, y D. Antonio Bassedas y Vivó, del pueblo de Cambrils. Lo que se hace público para que dentro el plazo de quince dias, á contar desde el en que fuere insertado en dicho periódico oficial este anuncio, se presenten en esta Alcaldía, por parte de quien se crea interesarle, las reclamaciones oportunas en contra la aptitud legal de dichos dos pretendientes. Todo, en conformidad á lo prescrito en el art. 101 de la ley municipal vigente.

Coldejou 25 de Julio de 1870.—José Rofes.

Núm. 1973.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Esplugá de Francolí.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año de 1870 á 1871, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes presentar cuantas reclamaciones crean convenientes.

Esplugá de Francolí 26 de Julio de 1870.—El Alcalde, Antonio Fabregat.

Núm. 1974.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montbrió de Tarragona.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el corriente año económico de 1870 á 1871, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se atenderán cuantas reclamaciones se hagan y se crean justas; pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Botarell, Riudecañas, Montroig, Cambrils y Viñols, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes de esta villa.

Montbrió 26 de Julio de 1870.—El Alcalde accidental, Ramon Oriol.

Núm. 1975.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capafons.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que presenten los interesados.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Montreal, Farena, Rojals y Valls, lo hagan saber á sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Capafons 26 de Julio de 1870.—El Alcalde, Bautista Balaña.

Núm. 1976.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alió.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir durante el año económico de 1870 á 71, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los interesados hacer cuantas reclamaciones miren convenientes; pasado dicho término, que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, no serán oidos.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Valls, Vilarrodona, Bráfim, Vilabella, Puigpelát, Nülles y Salomó, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los contribuyentes de este distrito municipal.

Alió 27 de Julio de 1870.—El Alcalde, José Masgoret.

Núm. 1977.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecañas.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico de 1870 á 1871; se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que intenten producir los contribuyentes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Montbrió, Botarell, Riudecols, Dosaguas, Argentera y Vilanova de Escornalbou, dispongan su publicacion por los medios acostumbrados para que llegue á conocimiento de sus respectivos administrados terratenientes de esta.

Riudecañas 27 de Julio de 1870.—El Alcalde, Jacinto Rovira.

Núm. 1978.

Don Domingo Miralles Bonfill, Alcalde constitucional de Freginals.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribu-

ción de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico de 1870 á 1871, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días consecutivos, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, durante cuyo período se admitirán las reclamaciones que se interpongan.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Masdenverge, Sta. Bárbara, Galera, Godall, Uldecona, Alcanar, San Carlos, Amposta y Tortosa, lo hagan saber por los medios de costumbre á sus respectivos vecinos terratenientes de este distrito municipal.

Freginals 28 de Julio de 1870.— P. O. D. S. A. C.—Pedro Forcadell, Secretario.

Núm. 1979.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vimbodi.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal formado para el año económico de 1870 á 1871, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Prades,

Vallelara, Espluga de Francolí y Tar-rés, lo hagan público en sus poblaciones para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este distrito municipal.

Vimbodi 28 de Julio de 1870.—El Alcalde, Antonio Timoneda.

**ANUNCIOS.**

**AVISO.**

El que quiera tomar en arriendo una heredad de unos 11 jornales, mitad terreno huerto y mitad algarrobos, sita en el término de Cherta, partida Chivali, puede presentarse en Tortosa, Plaza de la Fuente, núm. 5, que darán más pormenores.

**Industrial Harinera.**

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento, esta Junta de gobierno ha tenido á bien señalar el domingo 28 del corriente mes para la celebracion de la Junta general ordinaria, la cual tendrá lugar á las diez de la mañana y en el local de costumbre, á cuyo efecto, y con tres dias de anticipacion, se entregarán en Secretaría á los interesados las cédulas que acrediten su derecho de asistencia.

Si por falta de mayoría no pudiese tener lugar en el dia señalado, se celebrará en el domingo inmediato, sea cual fuere el número de concurrentes, en el propio local y hora.

El balance, libros de contabilidad y documentos justificativos, están de manifiesto en Secretaría para los señores accionistas que deseen enterarse de ellos.

Terminando en 31 de Diciembre próximo el período administrativo señalado á la Direccion, será otro de los asuntos ordinarios de esta Junta general, la eleccion del personal para la misma.

Réus 1.º de Agosto de 1870.—El Presidente, Manuel Pons.—P. A. de la Junta de G.—El Vocal Secretario, Isidro Ripoll.

**TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.**

**DESPACHO TELEGRÁFICO.**

Estaciones: =Madrid.=Fechas: =31 Julio.= Horas: =6 t.= Recibido en Tarragona 31 Julio. =Horas 6-48 t.=Números de origen y orden 634.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

El barómetro continua bajando al N. de Francia la minima presion cerca de Dun-Kerque, el viento entre S. y SE. la mar agitada en el golgo de Gascuña,

en Cherburgo y S. Fernando; cielo nubuloso en casi toda España.—53 Brest.—54 Lisboa.—58 Bayona, Valencia, Alicante, Tarifa.—59 Marsella, Palermo, S. Fernando.—61 Bilbao. Comunicado á las 7 h. 50 m. s del 31 de Julio de 1870.—Por el Gefe de estacion, José Garsés.

**SECCION DE COMUNICACIONES DE TARRAGONA.**

**CORREOS.**

Cartas detenidas por falta de franqueo é insuficiente direccion en los días 31 de Julio y 1.º de Agosto de 1870.

N.º	Nombres.	Direccion.
90	Anselmo Flujanch.	Brasil.
91	Raimunda Bergadá.	Vilet.
92	Juan Rabasa.	Cárdenas.
93	Juan Gimenez.	Valls.
94	Cayetano Marin.	Tarragona.

**Desconocidos.**

225	María Borrell.	
226	Rosalía Serra.	
227	Ramon Guach.	
228	Agustino Sentis.	
229	Domingo Piqué.	
230	Josefa Miró.	
231	Josefa Canaldá.	
232	José Brú.	

Tarragona 1.º de Agosto de 1870.— El Subinspector accidental, Eduardo G. Campos.

**DIRECCION DE SANIDAD MARÍTIMA DEL PUERTO DE TARRAGONA.**

**EMBARCACIONES ENTRADAS EL DIA 31.**

Clase de buques.	NOMBRES de los buques.	Tonela-das.	Caño-nes.	NOMBRES del Comandante, Capitan ó Patron.	Procedencias.	Dias de navegacion.	Cargamento.	Consignatarios.	Tri-pulan-tes.	Pa-sa-je-ros.
<b>MERCANTES ESPAÑOLAS.</b>										
Laud.	Cármén.	13	"	Pedro J. Garcia.	Palma de Mallorca.	3	En lastre.	El patron	5	
Idem.	Rirardo Rius.	19	"	Domingo Pedrol.	Barcelona.	1	Idem.	Idem	6	
Polacra goleta.	Guadalquivir.	77	"	José Forgas.	Idem.	1	Vino y efectos.	V. de Gonsé y compañía.	8	
Laud.	Juanito.	19	"	José Geremias.	Blanes.	2	Aros y efectos.	Márcores Vilár.	5	
Polacra goleta.	Virgen del Rosario.	38	"	José Tur.	Barcelona.	1	Cebada y efectos.	Pablo Virgili.	7	
Laud.	Payo.	17	"	José Roig.	Idem.	1	Azúcar.	José Maria Virgili.	4	
<b>IDEM EXTRANJERAS.</b>										
Bergantin.	Ercole.	190	"	Mario Rallo.	Baltimore.	67	Duclas.	Gaspar y Torrents.	40	

**IDEM EN EL DIA DE LA FECHA.**

Idem.	Antonietta.	16	"	Eloy Regi.	Torreveja.	1	Aros y efectos.	Morera y Llopis.	5	
Idem.	Virgen del Cármen.	3	"	Miguel Catalá.	Palamós y Blanes.	3	Obra de barro.	Para Valencia de tránsito.	3	
Polacra goleta.	Josefina.	65	"	José Pujol.	Almería.	8	Perdigones y efectos.	Magín Gaya.	7	
Laud.	Salvador.	38	"	Vicente Anastasio.	Motril y Alicante.	7	Espartería.	Manuel Mas é hijo.	5	

**DESPACHADAS EL DIA 31.**

Ninguna.

**IDEM EN EL DIA DE LA FECHA.**

Clase de buques.	NOMBRES de los buques.	Tonela-das.	Caño-nes.	NOMBRES del Comandante, Capitan ó Patron.	Destinos.	Cargamentos.	Tri-pulan-tes.	Pa-sa-je-ros.
<b>MERCANTES ESPAÑOLAS.</b>								
Laud.	César.	19	"	Fernando Carraté.	Barcelona.	Vino	6	
Idem.	Ricardo Rius.	19	"	Domingo Pedrol.	Idem.	Idem.	6	
Idem.	Virgen del Castillo.	19	"	Juan Bautista Lacomba.	Idem.	Idem.	6	
Balandra.	Perla.	53	"	Ramón Poch.	Rosas.	Bombas de tránsito.	7	
Polacra goleta.	Coruñés.	64	"	Antonio Rosés.	Santander.	Papel y efectos.	7	
Laud.	Virgen del Cármen.	3	"	Miguel Catalá.	Valencia.	Obra de barro.	3	
<b>IDEM EXTRANJERAS.</b>								
Bergantin goleta.	Teresa.	150	"	Luis di Lietri.	Escombera.	Lastre.	9	

Tarragona 1.º de Agosto de 1870.—El Director, Raimundo Alfonso.